



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-99/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MORELOS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI BERNAL
REYES

Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** el cómputo de la elección de la Diputación federal por el principio de mayoría relativa llevada a cabo en el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, con cabecera en el municipio de Jojutla, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

<i>Actor, partido accionante o promovente</i>	Partido Encuentro Solidario
<i>Autoridad responsable o Consejo Distrital</i>	04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, con cabecera en el municipio de Jojutla
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que hace el *actor* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral federal. El **siete de septiembre** de dos mil veinte dio inicio el proceso para la elección de Diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El **seis de junio** del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las Diputaciones federales en los Distritos electorales ubicados en el estado de **Morelos**.

3. Sesión de cómputo de la elección. El **nueve de junio** siguiente dio inicio el cómputo de la elección de Diputación federal en el 04



Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de Jojutla, en la mencionada entidad federativa, mismo que concluyó el **diez de junio** siguiente.

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. El **catorce de junio** del presente año el *partido accionante* promovió juicio de inconformidad ante el *Consejo Distrital*, para impugnar el escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Diputación federal en el 04 Distrito electoral en el estado de Morelos, con cabecera en el municipio de Jojutla.

2. Recepción y turno. El **diecinueve de junio** posterior se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por la *autoridad responsable* y, en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JIN-99/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación. Mediante proveído de **veintidós de junio** siguiente, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

4. Admisión de la demanda. El **cinco de julio** del año en curso, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **ordenó la admisión de la demanda**.

5. Pruebas supervenientes y cierre de instrucción. Mediante proveído del **veintinueve de julio** siguiente, el Magistrado instructor acordó **reservar** el pronunciamiento respecto de las

pruebas ofrecidas como supervenientes por el *actor* en escrito presentado en la Oficialía de Partes de Esta Sala Regional el veintisiete de julio previo y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político con el fin de impugnar el escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Diputación federal en el 04 Distrito electoral en el estado de Morelos, con cabecera en el municipio de Jojutla; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa que se ubica dentro de su jurisdicción territorial.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo; y 99 párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164; 165; 166, fracción I; 173; y 176, fracción II.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2, inciso b); 4; 6; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el *Consejo General*, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

SEGUNDO. Tercero interesado.

Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de tercero interesado en este juicio de inconformidad a **MORENA** toda vez que, como hizo constar el Magistrado instructor durante la sustanciación del medio de impugnación, compareció en forma oportuna y por escrito ante la *autoridad responsable*, lo cual se advierte de las constancias remitidas por dicha autoridad, plasmando el nombre y firma autógrafa de quien lo representa (personería que está acreditada en el expediente); señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; y precisó las razones de su interés jurídico en el asunto, el cual refiere es incompatible con el del *actor*, ya que de considerarse ciertas y suficientes las pretensiones del mismo se le causaría un perjuicio, al haber resultado ganadora su candidata en la elección impugnada, por lo que resulta inconcuso que **tiene un interés incompatible** con el del *promovente* y cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la *Ley de Medios* y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), del propio ordenamiento legal federal.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la *Ley Electoral*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Causal de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, se analiza la causal de improcedencia del presente medio de impugnación que invoca el *Consejo Distrital* en su informe circunstanciado, consistente en la supuesta **frivolidad** de la impugnación, aduciendo que el *actor* plantea argumentos genéricos y subjetivos, para evidenciar la actualización de la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, sin precisar en cada caso particular las razones o circunstancias por las cuales considera que se colman los supuestos legales previstos para ello, por lo que sus pretensiones no pueden ser alcanzadas jurídicamente.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** el planteamiento de la responsable, ya que un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo **cuando resulte notorio** que no exista un motivo o razón para interponerlo; o bien, que no pueda colmarse la finalidad jurídica de su promoción.

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por lo que para desechar un juicio o recurso por esa causa es necesario que esa frivolidad sea evidente, lo cual no sucede en el caso.

De ahí que atender los planteamientos del *Consejo Distrital* **implicaría un pronunciamiento acerca del fondo** del asunto, ya que sus señalamientos se relacionan con la valoración de los elementos de prueba que el *actor* aportó para sostener la nulidad



de la votación recibida en las casillas que controvierte, así como con los argumentos propuestos para sustentar sus pretensiones.

Por ello, a fin de no prejuzgar respecto de la impugnación sometida a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal especializado, la causal de improcedencia planteada debe ser desestimada.

Robustece lo antedicho el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 135/2001², de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”***

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a); y 55, párrafo 1, inciso b), todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

I. Requisitos generales.

Forma. En el escrito de demanda se precisan los actos que se controvierten; se exponen los hechos, así como los motivos de disenso; y, finalmente, se plasma la firma autógrafa del representante del *partido accionante*.

Oportunidad. Este medio de impugnación se promovió en tiempo, puesto que la demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluyó el cómputo distrital de la elección de Diputación federal que controvierte el *actor*, en

² Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

SCM-JIN-99/2021

términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, pues como se apuntó previamente el cómputo distrital **concluyó el diez de junio** de este año, por lo que el plazo para impugnar transcurrió **del once al catorce** del mismo mes y año.

De ahí que si la demanda se presentó precisamente el **catorce de junio** del año en curso, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el dispositivo legal antes invocado, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, de la propia *Ley de Medios*.

Legitimación y personería. El *actor* se encuentra legitimado para promover el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, al ser un partido político nacional.

De igual forma, **Hugo Omar Aranda Nava**, quien comparece como su representante propietario ante el *Consejo Distrital*, **cuenta con personería** en términos de su acreditación, aunado a que la *autoridad responsable* la tiene por reconocida en su informe circunstanciado.

II. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, como se explica.

Tipo de elección e individualización del acta de cómputo distrital. El *actor* encauza su inconformidad en contra del escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de



la constancia de mayoría de la elección de Diputación federal en el 04 Distrito electoral en el estado de Morelos, con cabecera en Jojutla, realizados por el Consejo Distrital responsable.

Individualización de casillas. En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Pruebas supervenientes y ampliación de demanda.

El veintisiete de julio del año en curso el *partido accionante* presentó un escrito en el que ofrece como pruebas supervenientes la **resolución** del *Consejo General* respecto del procedimiento con clave INE/P-COF-UTF/686/2021 y sus Acumulados (documento que no acompañó a su escrito) y **copia certificada** -por la directora del Secretariado del INE- del escrito PES/INE-REP/0109/2021, mediante el cual el representante del *actor* solicita al secretario ejecutivo del *Consejo General* diversos documentos, lo que -a su vez- pide sea requerido por este órgano jurisdiccional.

En el escrito referido señala que el *Consejo General* determinó -en la resolución a que hace referencia- que el Partido Verde Ecologista de México transgredió el principio de certeza en materia electoral, lo que acredita la vulneración a principios constitucionales realizada por dicho partido político. Por tanto, solicita que esta Sala Regional analice el impacto directo ocasionado por tal conducta en perjuicio

SCM-JIN-99/2021

del Partido Encuentro Solidario; asimismo, pide que se declare la nulidad de la elección impugnada en este caso.

Al respecto, a juicio de esta Sala Regional **no se está ante la existencia de pruebas supervenientes, como tampoco de una ampliación de la demanda**, como se explica.

Es un hecho notorio³ que en la sesión del *Consejo General* del veintidós de julio de este año se resolvió el procedimiento administrativo sancionador oficioso y de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente INE/PCOF-UTF/686/2021 y sus acumulados INE/Q-COFUTF/775/2021, INE/Q-COF-UTF/941/2021 e INE/QCOF-UTF/942/2021, integrados con motivo de la supuesta implementación de una estrategia propagandística durante el periodo de veda del proceso electoral federal en curso, por parte de dicho instituto político, particularmente los días cinco y seis de junio del año en curso.

Sin embargo, en la demanda que originó el presente juicio el *partido accionante* **no hizo valer causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales**, sino únicamente la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causales que invocó y serán materia de análisis en el presente fallo.

³ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**" (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124), al encontrarse señalado en el punto 1.486 del orden del día de esa sesión, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121667/CGex202107-22-Orden.pdf>



En ese contexto, la documentación ofrecida como prueba superveniente por el *actor* **no está relacionada con los hechos controvertidos**, por lo que resulta innecesaria como elemento de prueba en este juicio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*; por tanto, requerir tal documentación carecería de finalidad con relación a la materia de la presente controversia y retrasaría la resolución del asunto.

Esto es, toda vez que el *partido accionante* ofrece la resolución del *Consejo General* para acreditar la violación a principios constitucionales, lo que -dice- implicaría la nulidad de la elección que impugna, pero en la demanda que originó el medio de impugnación en que se actúa **no hizo valer dicha causa de nulidad**, esta Sala Regional estima que a ningún fin práctico llevaría requerir y analizar la resolución referida, pues **no tendría alguna consecuencia con relación a la materia de impugnación** en el juicio de inconformidad que se resuelve e, incluso, retrasaría innecesariamente su resolución.

Además, si bien la resolución del Consejo General referida es un **acto ocurrido con posterioridad** a la presentación de la demanda de este juicio de inconformidad, esto es el **catorce de junio** del año en curso, como fue apuntado previamente, **no está estrechamente relacionado con los hechos que motivaron su integración** y que fueron indicados en la demanda, ni con aquellos en que el *actor* sustentó sus pretensiones, no obstante que a la fecha de presentación de la demanda **ya había concluido el periodo de veda** en el que se verificaron las conductas sancionadas por la autoridad administrativa electoral nacional.

De ahí que los documentos ofrecidos **no puedan admitirse como pruebas supervenientes** en el caso.

En diverso orden, el Partido Encuentro Solidario pretende, a partir de las pruebas que ofrece como supervenientes, ampliar (implícitamente) su demanda, lo cual tampoco se considera procedente.

En efecto, es cierto que en los medios de impugnación en materia electoral es posible ampliar la demanda, si en fecha posterior a su presentación **surgen nuevos hechos estrechamente relacionados** con aquellos en que la parte actora sustentó sus pretensiones **o conoce hechos anteriores que ignoraba**, y presenta la ampliación en un plazo igual al previsto para impugnar; ello, en atención al derecho de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, está señalado en las Jurisprudencias 18/2008⁴, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**” y 13/2009⁵, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**”

No obstante, en el caso, si bien la resolución del Consejo General referida es un acto ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda de este juicio de inconformidad, como fue señalado, **los actos sancionados en el procedimiento sancionatorio de**

⁴ *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 137 y 138.

⁵ Misma obra, páginas 138 y 139.



mérito no ya que, como se apuntó, **estos acaecieron durante el periodo de veda del proceso electoral en curso**, por lo que al no haberse invocado en la demanda, como parte de la pretensión del *partido accionante* para solicitar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, **su planteamiento en este momento deviene extemporáneo**, razón por la que no es procedente considerar la promoción recibida como ampliación de demanda.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al examen de la controversia, se señala que en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, esta Sala Regional está en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el *actor*, siempre que de los hechos expuestos se pueda advertir la causa de pedir.

Por ende, este órgano colegiado está obligado a efectuar un estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el presente juicio, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como ya se dijo, el *actor* estima que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, por lo que debe determinarse si se acreditan o no las irregularidades que invoca.⁶

⁶ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, consultable en la *Compilación 1997-2018*

Al respecto, esta Sala Regional analizará los motivos de queja esgrimidos por el *actor* sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se haga valer.

Sentado lo anterior, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que los agravios propuestos por el partido accionante **deben desestimarse**, conforme a las razones que se desarrollan a continuación.

I. Marco jurídico de la exigencia mínima en la formulación de agravios, en los juicios de inconformidad en los cuales se hacen valer causales de nulidad de la votación recibida en las casillas.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solamente puede actualizarse tratándose de conductas calificadas como graves⁷, y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, con el fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las personas electoras que expresaron**

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 125 y 126, así como en la diversa **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** consultable en la *misma obra*, páginas 126 y 127.

⁷ Véase la Jurisprudencia **20/2004**, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, consultable en *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 915 y 916.



válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por personas ciudadanas escogidas al azar y que, después de ser capacitadas, son seleccionadas como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra recogida en la jurisprudencia 9/98⁸, bajo el rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

Atendiendo a lo anterior, el artículo 9 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se debe mencionar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 52 de la misma Ley de Medios, prevé requisitos especiales del escrito de demanda del juicio de inconformidad, y existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, en esta clase de juicios, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, **sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas,**

⁸ *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 705 y 706.

de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad**, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.**

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan **la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la Jurisprudencia 9/2002⁹ de la Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**

La referida jurisprudencia, resulta obligatoria para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en la misma, se sostiene que es a la persona demandante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación,

⁹ *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 623 y 624.



o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.**

Lo anterior, pues **no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer a quien juzga, su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y quienes acudan como terceras interesadas—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Señala también que, si las partes demandantes son omisas en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad **no argüidas de manera clara y precisa.**

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por quien reclama, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley; y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

SCM-JIN-99/2021

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, dispone que, al resolver los medios de impugnación establecidos en la citada ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sin embargo, la Sala Superior también ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de inconformidad en que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante CXXXVIII/2002, bajo el rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**”

En la referida tesis, este Tribunal Electoral ha sostenido que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente; cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto** la actualización de una causa de nulidad de la votación.

II. Análisis específico de las causales de nulidad invocadas.

A continuación, se realizará el estudio específico de cada una de las causales de nulidad de votación en casilla invocadas por el *actor* en su demanda.



1. Causal de nulidad contenida en el inciso a) consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.

El actor señala en su demanda que se actualiza esta causal de nulidad en las siguientes casillas, en razón de que los lugares descritos en el Encarte aprobado por el Consejo Distrital difieren con los lugares en los que fueron instaladas, en términos de la información asentada por las y los funcionarios de las Mesas Directivas en las Actas de la jornada electoral correspondientes:

CASILLAS INSTALADAS EN LUGAR DISTINTO AL PUBLICADO EN ENCARTE

SECCIÓN ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CASILA	LISTADO DE LUGARES (ENCARTE)	UBICACIÓN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
0	IV	P	No existe, no reconocido en el encarte	Se desconoce
4	IV	E	Calle Miguel Hidalgo Ayala, Morelos	Calle sin número, en decir en cale desconocida

En efecto, en su demanda el actor refiere que la casilla identificada como **P de la sección 0**, correspondiente al Distrito 04, debe ser anulada porque en el Encarte no aparece el domicilio en que se instalaría, por lo que actualiza la causal de nulidad invocada.

En consideración de esta Sala Regional es **infundado** el agravio, conforme a los siguientes razonamientos.

Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-352/2018 y su acumulado SUP-JDC-353/2018, la Sala Superior de este Tribunal Electoral consideró que el Estado, por conducto del Instituto Nacional

SCM-JIN-99/2021

Electoral, ha sido omiso en establecer mecanismos tendentes a garantizar el derecho a votar de aquellas personas que se encuentran en prisión preventiva, en razón de encontrarse sujetas a un proceso penal en el que aún no han sido sentenciadas.

A partir de ello, ordenó al citado Instituto implementar una **primera etapa de prueba** en la que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, estableciera las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como el mecanismo a utilizar, considerando el voto por correspondencia, para desarrollar la prueba en un plazo razonable que permitiera garantizar que las personas que se encontraran en prisión preventiva ejercieran su derecho al voto en las elecciones federales de dos mil veinticuatro.

Este ejercicio tendría que contemplar una muestra representativa de las personas en esta circunstancia, que abarcaría todas las circunscripciones y diversos Distritos electorales federales, a desarrollarse en los Centros Federales de Readaptación, tanto femeniles como varoniles, con perspectiva de género e interculturalidad.

En acatamiento a dicha sentencia, el tres de febrero del año en curso el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG97/2021, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE OPERACIÓN DEL VOTO DE LAS PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021, EN ACATAMIENTO A LA**



**SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-352/2018
Y ACUMULADO¹⁰**

Conforme a dicho Acuerdo el modelo de operación está diseñado en tres fases, con las actividades que cada una de las áreas involucradas debería desarrollar:

- i. Actividades previas a la Jornada Electoral.
- ii. Actividades del Voto Anticipado; y
- iii. Programación de la prueba piloto.

Asimismo, se dispuso que la votación anticipada se realizaría el diecisiete de mayo del presente año y que esta podría extenderse tres días consecutivos, de ser necesario, para lo cual la Vocalía Secretaria de la Junta Local y el o la auxiliar jurídico se presentarían a la Dirección del Centro Federal de Readaptación Social, con la caja paquete que contendría los elementos necesarios, en un horario de nueve a diecisiete (09:00 a 17:00) horas.

Así, una vez recabados los votos de las personas en prisión preventiva, el Instituto Nacional Electoral los enviaría para resguardo de la Junta Local en la entidad federativa correspondiente al último domicilio de cada persona, **a fin de ser contados el seis de junio** siguiente; es decir, el día de la jornada electoral.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202102_3_ap_14.pdf

SCM-JIN-99/2021

De igual forma, en dicho Acuerdo se estableció que el Acta de Escrutinio y Cómputo del voto de personas en prisión preventiva para cada Distrito electoral federal **estaría asignada a la sección 00.**

Conforme a lo anterior, es posible observar que las reglas para el programa piloto del voto de personas en prisión preventiva no se ajustan a los mecanismos ordinarios de votación en múltiples aspectos, y ello atiende precisamente a que dichas personas emitirían su voto encontrándose en algún Centro de Readaptación Social.

Por tanto, **en el Encarte no existe la ubicación de una casilla** para la votación que de forma anticipada se emitió en este supuesto, dado que la logística para recabar el voto de una muestra representativa de personas en prisión preventiva previó que lo emitirían desde dichos Centros Federales de Readaptación y se enviarían al domicilio de la credencial para votar de las personas en cuestión, para que fueran computados el día de la jornada electoral.

En ese sentido, dado que el modelo de operación y las reglas, así como los lugares en que se emitirían los votos y la forma de realizarse, se previeron en el Acuerdo INE/CG97/2021, no era aplicable ni era materialmente posible que se publicara en el Encarte la ubicación de una casilla que no se instalaría de forma ordinaria.

Por tanto, el agravio del *actor* se considera **infundado** y no da lugar a la nulidad de votación que solicita.



Ahora bien, por cuanto hace a la **casilla 4 Extraordinaria 1**, su planteamiento deviene **inoperante**, como se explica.

En su demanda el *actor* refiere que, respecto de esta casilla, el lugar de instalación asentado en el Acta de la jornada electoral difiere al descrito en el Encarte, sin que haya mediado causa justificada para ello, por lo que solicita se declare la nulidad de la votación recibida en la misma.

Al respecto, indica que en el Encarte se previó que el centro receptor de votación se instalaría en “**Calle Miguel Hidalgo Ayala, Morelos**” mientras que en el Acta de la jornada electoral se asentó su instalación en “**Calle sin número**” esto es, a su decir, en calle desconocida.

Sin embargo conviene precisar que, de una revisión al Encarte correspondiente, se advierte que la ubicación que se asienta en el mismo para esta casilla está indicada en los siguientes términos:

“ESCUELA PRIMARIA EL PORVENIR, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, ESQUINA AVENIDA MIGUEL HIDALGO, LOCALIDAD MIAHUATLÁN, CÓDIGO POSTAL 62647, AMACUZAC, MORELOS, FRENTE A ABARROTÉS GENO.”

(Énfasis agregado por esta Sala Regional).

Así, a juicio de esta Sala Regional el agravio propuesto resulta ineficaz para que este órgano colegiado agote su análisis.

Esto, porque aun con la suplencia de la queja deficiente que se prevé en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, es menester que en este tipo de demandas se haga manifiesta la causa de pedir, lo que genera la anomalía o bien que se señale, al menos como

SCM-JIN-99/2021

principio de agravio -o en forma somera- qué tipo de situación aconteció en cada una de las casillas cuya nulidad se pretende.

Lo anterior permitiría al órgano jurisdiccional electoral analizar los supuestos de nulidad con base en los argumentos y medios probatorios allegados por las partes; de ahí que sea necesario esbozar lo que sucedió en cada una de las casillas cuya nulidad se pide.

Esto es así, porque si la pretensión toral del *partido accionante* es lograr que se decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla indicada, es inconcuso que a él correspondía señalar y comprobar no solamente la existencia de la irregularidad que acusa, sino su trascendencia para el resultado obtenido en la mesa receptora.

Lo anterior, porque **la votación solamente podría ser anulada si se demostrara que, de haber existido una modificación en la ubicación de la casilla, ésta no ocurrió por una causa justificada.**

Desde esa perspectiva, los agravios que plantea el *promoviente* son **inoperantes**, porque solamente se limita a señalar lo que dispone la *Ley Electoral* respecto de la ubicación de las mesas directivas de casilla y señala que, respecto de la casilla cuya nulidad de votación pretende, el lugar establecido en el Encarte difiere de donde fue instalada; sin embargo, aun cuando indique que esa información consta en el Acta de jornada electoral respectiva, **fue omiso en indicar en qué consiste la irregularidad que invoca.**



Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido en la Jurisprudencia 14/2001¹¹, de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.”** que, si en el Acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, **esto de ninguna manera implica** que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Esto, porque en ocasiones un mismo lugar puede ser conocido con diversas denominaciones, lo que suele ocurrir cuando se asientan los datos en el acta respectiva; por ende, al afirmar que se trata de lugares distintos¹², la carga de la prueba corresponde a la parte que impugna, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

En este sentido, el *promovente* solamente indica que existe discrepancia entre el sitio de instalación de la casilla y el Encarte, sin señalar en qué consiste dicha diferencia; tampoco hace patente por qué, de asistirle la razón, la anomalía pudo ser determinante para los resultados obtenidos en dicha casilla.

En efecto, el *actor* parte de la idea de que al enunciar una aparente discordancia entre el Encarte y la casilla que invoca podría iniciarse el estudio de la causal de referencia; sin embargo, para ello era

¹¹ *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 495 a 497.

¹² Así, para lograr la nulidad de la votación es menester que se demuestren elementos tales como: Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo; que el cambio de ubicación se hizo injustificadamente; que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por eso no emitió su voto; y, además que, de ser el caso, sea determinante para el resultado de la votación.

SCM-JIN-99/2021

necesario que pormenorizara las circunstancias del eventual cambio en la instalación de la casilla y, en su caso, la justificación aducida por la autoridad para hacerlo, o la ausencia de dicha explicación, lo que no realizó.

Aunado a ello y ante la omisión del *partido accionante* de señalar hechos particulares que hubieran acontecido en la casilla bajo análisis, este órgano colegiado tampoco podría solicitar en forma oficiosa los escritos de incidentes respectivos, ya que al *promovente* correspondía brindar elementos mínimos para demostrar sus alegaciones.

De ahí que los motivos de disenso que se atienden sean ineficaces para que esta Sala Regional proceda a su estudio; de ahí su inoperancia.

2. Causal de nulidad contenida en el inciso e), consistente en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados para ello.

El *actor* aduce en su demanda que se actualiza esta causal de nulidad en **doscientas ochenta y tres (283) casillas**, las cuales enlista conforme al formato que se presenta a continuación a fin de ejemplificarlo:

RECEPCIÓN DE VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS						
SECCIÓN ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CASILA	LISTADO DE LUGARES (ENCARTE)	Tipo de Funcionario	Funcionario Encarte (nombre)	Sustitución Ilegal (nombre)
0	IV	P	No existe	No existe	No existe	No existe
005	IV	B	Calle Miguel Hidalgo, Sin Número, Esquina Calle Sin Nombre,	VIRGILIO BAHENA	VIRGILIO BAHENA VARGAS, Presidente	Todas, incluso no hay acta de incidencia



			Localidad Teacalco, Código Postal 62656, Amacuzac, Morelos	VARGAS, Presidente PERLA LIZETH GUADARRAMA BELTRAN, Secretario LUCIA GARCIA LEON, Segundo secretario CLAUDIO ALVAREZ VERDI, Primer escrutador MA DEL CONSUELO BELTRAN MADRID, Segundo escrutador GERARDO DESIDERIO VALLADARES, Tercer escrutador ADRIANA ISABEL FITZ BELTRAN, Primer suplente general IRENE LOPEZ GUADARRAMA, Segundo suplente general ANGELICA MARIA BALMACEDA ORTIZ, Tercer suplente general	PERLA LIZETH GUADARRAMA BELTRAN, Secretario LUCIA GARCIA LEON, Segundo secretario CLAUDIO ALVAREZ VERDI, Primer escrutador MA DEL CONSUELO BELTRAN MADRID, Segundo escrutador GERARDO DESIDERIO VALLADARES, Tercer escrutador ADRIANA ISABEL FITZ BELTRAN, Primer suplente general IRENE LOPEZ GUADARRAMA, Segundo suplente general ANGELICA MARIA BALMACEDA ORTIZ, Tercer suplente general	
8	IV	C1	Calle José María Morelos Y Pavón, Sin Número, Esquina Calle Leonardo Bravo, Colonia Centro, San Gabriel Las Palmas, Código Postal 62646, Amacuzac, Morelos	JESUS EDUARDO ARELLANO GENIS, Presidente ROSA MARIA DE JESUS AVILA AZPIRI, Secretario CARMEN BERSANEZ AVILA, Segundo secretario ANNEL CUAXILO RODRIGUEZ, Primer escrutador MARISOL GALINDO FLORES, Segundo escrutador LAURO GILES ALVAREZ, Tercer escrutador LUCILA BAHENA RODRIGUEZ, Primer suplente general ONELIA BRITO NAVARRO, Segundo suplente general MARIA GARCIA MIRANDA, Tercer suplente general	JESUS EDUARDO ARELLANO GENIS, Presidente ROSA MARIA DE JESUS AVILA AZPIRI, Secretario CARMEN BERSANEZ AVILA, Segundo secretario ANNEL CUAXILO RODRIGUEZ, Primer escrutador MARISOL GALINDO FLORES, Segundo escrutador LAURO GILES ALVAREZ, Tercer escrutador LUCILA BAHENA RODRIGUEZ, Primer suplente general ONELIA BRITO NAVARRO, Segundo suplente general MARIA GARCIA MIRANDA, Tercer suplente general	Todas, incluso no hay acta de incidencia

Al respecto, señala que en dichas casillas las mesas directivas fueron integradas por personas distintas a las facultadas legalmente para recibir la votación, violando en su perjuicio diversos preceptos normativos previstos en la *Constitución Federal*; la *Ley de Medios*; así como en la *Ley Electoral* vigentes.

De igual forma, el *partido accionante* explica en qué consiste esta causal de nulidad y concluye afirmando que, a partir de la revisión que este órgano jurisdiccional federal especializado haga de las Actas de jornada electoral, así como de las de escrutinio y cómputo de las casillas, se podrán corroborar las irregularidades que cita y el cambio en las personas funcionarias.

SCM-JIN-99/2021

Sin embargo, dichos agravios devienen **inoperantes** respecto de **doscientas ochenta y dos (282) casillas**, porque el *partido accionante* dejó de proporcionar algún dato adicional mínimo que hiciera viable el estudio de los supuestos de la causal que invoca en este apartado, como se evidenciará más adelante.

Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior de este Tribunal, en la resolución del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-893/2018**, sostuvo que al analizar esta causal resultan **inoperantes** los agravios en los que se solicita la nulidad de la votación de casilla por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados cuando la parte actora omite proporcionar algún elemento mínimo, **como la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona**.

Al respecto, ese órgano jurisdiccional razonó que debe evitarse que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que quienes promueven trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de las casillas.

En esa tesitura, la Sala Superior también expuso que, de otra forma, la parte actora podría afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por personas funcionarias que no estaban facultadas para ello y el órgano jurisdiccional respectivo tendría la obligación de: **a)** revisar las Actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; y, **b)** corroborar si esas personas aparecen en los respectivos Encartes.



En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

De ahí que para que se analice la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la *Ley de Medios*, es necesario que se provean elementos mínimos indispensables para que el órgano jurisdiccional detecte los casos que son tildados de irregulares y con base en esto, proceda al estudio de los supuestos de nulidad.

En el caso, como se dijo previamente, el *partido accionante* relacionó las casillas en las cuales consideraba que se actualizaba la causal de nulidad bajo análisis, en una tabla con el siguiente encabezado:

RECEPCIÓN DE VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS						
SECCIÓN ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CASILA	LISTADO DE LUGARES (ENCARTE)	Tipo de Funcionario	Funcionario Encarte (nombre)	Sustitución ilegal (nombre)

Como se aprecia del encabezado inserto (que solo aparece al inicio de su tabla), se supone que el *actor* debía proporcionar los elementos mínimos necesarios para analizar su impugnación, como son la **identificación de la casilla**, los **cargos y nombres** previstos en el Encarte, así como el **nombre o nombres** (o cargos) de las personas que consideraba habían actuado indebidamente durante la recepción de la votación correspondiente.

No obstante, de la información asentada en su tabla no se advierten **los elementos mínimos** para estar en condiciones de identificar a las personas funcionarias que supuestamente integraron de manera indebida las casillas.

SCM-JIN-99/2021

Lo anterior, porque en **doscientos cincuenta (250) casos no indica** cuál de los funcionarios o funcionarias de casilla considera que actuó indebidamente, limitándose a insertar la leyenda “*Incluso no hay acta de incidencia*”, como se observa de la siguiente imagen.

92	IV	B	EN EL INTERIOR DE LA AYUDANTÍA MUNICIPAL, AVENIDA NIÑOS HÉROES ORIENTE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD TILANCINGO, CÓDIGO POSTAL 62615, COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, FRENTE A FRUTAS Y LEGUMBRES ALEXIA	Presidente Secretario Segundo secretario Primer escrutador Segundo escrutador Tercer escrutador Primer suplente general Segundo suplente general	Presidenta/e: BRENDA CASTRO ACOSTA 1er. Secretaria/o: KARLA BEATRIZ GONZALEZ HERNANDEZ 2do. Secretaria/o: MIGUEL ANGEL CARRILLO RODRIGUEZ 1er. Escrutador: ARACELI GABRIEL MARTINEZ 2do. Escrutador: RACHELY GAMA MELGAR 3er. Escrutador: MAYRA GARCIA LEANDRO 1er. Suplente: MARIA HERNANDEZ CASTAÑEDA 2do. Suplente: GILDARDO DIAZ FLORES 3er. Suplente: MARIA DIAZ GOMEZ	Incluso no hay acta de incidencia
----	----	---	---	---	--	-----------------------------------

Además, como se aprecia de la imagen inserta, el *partido accionante* incluye en su tabla a personas con la calidad de suplentes, lo cual resulta inatendible, en tanto que las y los suplentes no integran las Mesas Directivas de Casilla, por lo que su planteamiento deviene **inoperante**.

Cabe precisar que dentro de este grupo de casillas el *promovente* cuestiona la integración de la **casilla 87 Extraordinaria 1**, con la siguiente información.



87	IV	E1	EN EL INTERIOR DEL PREESCOLAR CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO LAS ABEJITAS, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, CÓDIGO POSTAL 62615, COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, FRENTE A LA CAPILLA	Segundo y Tercer escrutador	2do. Escrutador: MIGUEL JOSE GARCIA 3er. Escrutador: SARA MARTINEZ DIEGO	Incluso no hay acta de incidencia
----	----	----	---	-----------------------------	---	-----------------------------------

Como se advierte de la tabla inserta, si bien el *partido accionante* indica en la columna correspondiente a la información del Encarte el nombre de las personas que supuestamente estaban designadas como segundo y tercer escrutador, lo cierto es que **de su contraste con ese documento se advierte que no corresponden con alguna de las personas designadas** para actuar en la casilla en cuestión, por lo que no es posible para este órgano jurisdiccional corroborar si dichas personas fueron sustituidas y, de ser el caso, si ello fue con apego a Derecho; de ahí lo **inoperante** del planteamiento.

En diverso orden, presenta **siete (7) casos** en los que afirma que se sustituyeron “*Todos*” los funcionarios y funcionarias de la casilla; es decir, **no proporciona un solo nombre o cargo** en específico, como se advierte de la imagen que se incorpora enseguida.

RECEPCIÓN DE VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS

SECCIÓN ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CASILA	LISTADO DE LUGARES (ENCARTE)	Tipo de Funcionario	Funcionario Encarte (nombre)	Sustitución ilegal (nombre)
0	IV	P	No existe	No existe	No existe	No existe
005	IV	B	Calle Miguel Hidalgo, Sin Número, Esquina Calle Sin Nombre,	VIRGILIO BAHENA	VIRGILIO BAHENA VARGAS, Presidente	Todas, incluso no hay acta de incidencia

De la propia imagen antes inserta es posible observar también que cuestiona la integración de la **casilla identificada como P de la sección 0**, correspondiente al Distrito 04, respecto de la cual ya se

SCM-JIN-99/2021

explicó que no era aplicable ni materialmente posible que se publicara en el Encarte su ubicación, **como tampoco su integración**, al no instalarse de forma ordinaria, razón por lo que también deviene **inoperante** el agravio en relación con esta casilla.

Finalmente, se ubican en la tabla **veinticuatro (24) casos** en los que el *actor* se limita a relacionar los cargos del Encarte, pero no asienta un solo nombre de las y los funcionarios que hubieran sido designados para actuar el día de la jornada electoral (Encarte), como tampoco de quien considerara que actuó indebidamente, como se evidencia con la siguiente imagen.

889	IV	1B		Presidente Secretario Segundo secretario Primer escrutador Segundo escrutador Tercer escrutador Primer suplente general Segundo suplente general	Incluso no hay acta de incidencia
-----	----	----	--	---	-----------------------------------

En mérito de lo hasta aquí desarrollado, lo aducido por el *actor* a manera de agravios no es relevante ni suficiente para proceder a su estudio, ya que ello no le relevaba de proporcionar datos respecto de las **doscientas ochenta y dos (282) casillas** cuya debida integración cuestiona, como podría ser el nombre de la o las personas que, desde su perspectiva, no estaban autorizadas para integrar las mesas receptoras de votación.

Lo anterior, porque si bien en la *Ley Electoral* se prevé una serie de formalidades para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, en estos casos la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹³ ha sostenido que **no siempre procede la nulidad de la votación**, tal

¹³ Véase SUP-REC-893/2018.



como se indica en la Jurisprudencia 14/2002¹⁴, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).”**

Del mismo modo, debe evidenciarse qué personas integraron en forma indebida la casilla, ya que en todos los casos debe verificarse si están inscritas en las listas nominales respectivas.

De ahí que si el *partido accionante* se limitó a describir en qué consiste la irregularidad prevista en la causal bajo análisis, sin mencionar en cada casilla quiénes no debieron recibir la votación, sus argumentos sean **ineficaces** para demostrar la existencia de irregularidades, al ser importante que en la demanda se precisen los elementos mínimos para estar en condiciones de analizar adecuadamente los motivos de disenso planteados.

Por último, el *promoviente* cuestiona la integración de la **casilla 87 Básica**, con la siguiente información.

87	IV	B	EN EL INTERIOR DE LA ESCUELA PRIMARIA PROFESOR MIGUEL SALINAS, CALLE PLAZA DEL CENTENARIO, NÚMERO 3, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 62610, COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, FRENTE AL ZÓCALO MUNICIPAL	Tercer escrutador	BERNARDO ESTRADA GARCIA	Incluso no hay acta de incidencia
----	----	---	--	-------------------	-------------------------	-----------------------------------

¹⁴ *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 934 y 935.

SCM-JIN-99/2021

Como se advierte de la tabla inserta, si bien el *partido accionante* no indica en la columna correspondiente el nombre de la persona que considera actuó indebidamente el día de la jornada electoral, sí refiere que en dicha casilla estaba designado como tercer escrutador el ciudadano Bernardo Estrada García, lo cual a diferencia de la casilla 87 Extraordinaria 1 sí pudo verificarse del contenido del Encarte correspondiente, por lo que supliendo la queja deficiente y a fin de corroborar si dicha persona fue sustituida y, de ser el caso, si ello fue con apego a Derecho, este órgano jurisdiccional procede al análisis correspondiente, con apoyo en los siguientes documentos, digitalizados electrónicamente y remitidos por el *Consejo Distrital* al rendir su informe circunstanciado:

1. Publicación del aviso de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla (Encarte).
2. Acta de la jornada electoral.
3. Acta de escrutinio y cómputo; y
4. Hoja de incidentes.

A las referidas **documentales** procede otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 14 párrafos 1 inciso a), y 4 incisos a), b) y c); y 16 párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios*, al tratarse de documentos que la *autoridad responsable* certifica que corresponden con sus originales, en los que constan actuaciones relacionadas con el presente proceso electoral federal, sin que esté controvertida en autos su autenticidad o la veracidad de los hechos que consignan.



Con apoyo en los referidos documentos, se consignan los datos obtenidos en la siguiente tabla:

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA, SEGÚN EL ENCARTE	PERSONAS QUE ACTUARON COMO FUNCIONARIOS	OBSERVACIONES	CONCLUSIÓN
87 B	P: MARICELI ARELLANO CRUZ 1S: ADRIANA ARRIAGA ROSAS 2S: IRENE LÓPEZ FUENTES 1E: AZUCENA CÓRDOBA MARTÍNEZ 2E: OMAR SALMERÓN ORTIZ 3E: BERNARDO ESTRADA GARCÍA 1SG: DEYSI LIZANIA MENDOZA VARGAS 2SG: BLANCA FLOR FLORES FIGUEROA 3SG: NATALY MUÑOZ CORTÉZ	P: MARICELI ARELLANO CRUZ 1S: ADRIANA ARRIAGA ROSAS 2S: IRENE LÓPEZ FUENTES 1E: AZUCENA CÓRDOBA MARTÍNEZ 2E: DEYSI LIZANIA MENDOZA VARGAS 3E: NATALY MUÑOZ CORTÉZ	En el caso existió corrimiento y efectivamente se sustituyó el cargo de tercer escrutador, actuando quien aparecía en el Encarte como tercera suplente general Actuaron seis (6) de las nueve (9) personas designadas originalmente como funcionarias y funcionarios, por lo que no hubo necesidad de tomar ciudadanas o ciudadanos de la fila	No procede anular

Como se advierte de la tabla previa, si bien es cierto que el ciudadano que aparecía en el Encarte para desempeñarse como **tercer escrutador** tuvo que ser sustituido el día de la jornada electoral, lo cierto es que la ciudadana que actuó en su lugar también aparecía en el propio listado de ubicación de casillas, como **tercera suplente general**, por lo que el corrimiento realizado para integrar la casilla bajo análisis fue apegado a la normativa aplicable y, en consecuencia, el agravio propuesto por el *actor* resulta **infundado**.

3. Causal de nulidad contenida en el inciso g), consistente en permitir a ciudadanos o ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la Lista nominal de electores (y electoras) y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El *partido accionante* señala que se actualiza esta causal de nulidad en las casillas siguientes:

SCM-JIN-99/2021

SECCIÓN ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CASILA	PERSONA QUE SUFRAGÓ SIN CREDENCIAL O QUE NO APARECÍA EN LA LISTA NOMINAL
87	IV	B	Se permitió votar a personas no identificadas, incluso hay un voto de más, consta en actas
87	IV	E1	Se entregó por parte de los funcionarios copia de padrón electoral a personas distintas a la casilla, consta en acta,
89	IV	C1	Se entregó por parte de los funcionarios copia de padrón electoral a personas distintas a la casilla, consta en acta,
93	IV	C1	Se permitió el ingreso de boletas ajenas a la urna, consta en actas
528	IV	B	Se permitió el egreso de boletas a personas ajenas a la urna, consta en actas, se las llevaron

Al respecto, el *actor* se limita a indicar que en estas casillas un gran número de ciudadanas y ciudadanos, entre quienes se encontraban representantes de los demás partidos políticos contendientes en la elección, votaron sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ello.

Los anteriores argumentos también son ineficaces para controvertir los resultados obtenidos en las casillas de mérito, no solamente porque de conformidad con lo que se prevé en el artículo 279, párrafo 5, de la *Ley Electoral*, las personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes **pueden válidamente ejercer su derecho de voto en las casillas en las que estén acreditadas**, sino también porque en la demanda no se hace notar alguna situación específica en cada una de las mesas receptoras que relata, por lo que tampoco podría analizarse en forma oficiosa lo que aconteció en ellas, a efecto de averiguar si se actualiza la causa de nulidad bajo análisis.

No es obstáculo a tal conclusión que el *promoviente* exponga que, en el caso de la **casilla 87 Básica** se encontró un voto de más, ya



que como refiere la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado, **ello pudo deberse a una situación diferente** a permitir votar a una persona sin credencial para votar, o que no apareciera en el listado nominal, como podría ser la omisión involuntaria de la persona que ocupó la Secretaría de colocar el sello “votó” en la lista nominal, respecto de alguna persona que sí apareciera en esta, aunado a que, aun de acreditarse la irregularidad alegada por el *partido accionante*, **ello no resultaría determinante** para el resultado de la votación en dicha casilla, en tanto que el número de personas que sufragó sin derecho sería menor a la diferencia de votos existente entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el *promovente*.

Finalmente, cabe destacar que las supuestas irregularidades precisadas por el *actor* en su demanda, respecto de las **casillas 87 Extraordinaria; 89 Contigua 1; 93 Contigua 1; y 528 Básica, no guardan relación alguna con la causal de nulidad** de votación recibida en centros receptores de votación que se analiza, como se puede constatar de la tabla cuya imagen se insertó al inicio de este apartado, sin que puedan estudiarse bajo el supuesto legal previsto en alguna otra causal, al no existir mayor argumento por parte del *partido accionante*.

4. Causal de nulidad contenida en el inciso h), consistente en que se haya impedido el acceso de las y los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

Por último, el *actor* señala que se actualiza esta causal de nulidad en **doscientas ochenta y siete (287) casillas**, las cuales enlista

SCM-JIN-99/2021

conforme al formato que se presenta a continuación, a fin de ejemplificarlo:

IMPEDIMENTO O EXPULSIÓN A REPRESENTANTES DE CASILLAS			
SECCIÓN ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CASILA	REPRESENTANTE QUE NO TUVO ACCESO O EXPULSADO SIN JUSTIFICACIÓN
0	IV	P	Casilla no registrada
004	IV	E	No se permitió el acceso al representante del Partido PES
005	IV	B	No se permitió el acceso al representante del Partido PES
0008	IV	C1	No se permitió el acceso al representante del Partido PES
0009	IV	B	No se permitió el acceso al representante del Partido PES
0087	IV	B	No se permitió el acceso al representante del Partido PES
0087	IV	E1	No se permitió el acceso al representante del Partido PES

Al respecto, se limita a sostener que dicha situación no quedó asentada porque no se les recibió a sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla escrito de incidencia y/o protesta el día de la jornada electoral, ni tampoco a su representante ante el *Consejo Distrital* en el Acta correspondiente al cómputo distrital.

En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional en materia electoral ha establecido el criterio de que, para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio, es necesario que se precisen las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas **sean determinantes**.



Así, se tiene que es obligación de la parte que solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal, que **demuestre la representación en la mesa receptora respectiva**; que señale qué persona funcionaria de casilla ordenó su retiro o, en su caso, las circunstancias por las cuales fue expulsada o expulsado su representante, ya que dichas circunstancias son las que deben confrontarse en la sede jurisdiccional para concluir si el retiro ocurrió por una causa justificada y prevista en la *Ley Electoral*, o no.

En ese contexto, aun cuando el *partido accionante* afirme que diversas personas que le representaron fueron impedidas a realizar sus funciones o fueron expulsadas en forma injustificada, lo cierto es que **con esa sola mención no es suficiente** para tener por demostrada la actualización de esta causal de nulidad.

Lo anterior, máxime que **ni siquiera plasma los nombres de las personas que dice fueron nombradas como sus representantes** en las mesas receptoras que relaciona, por lo que en el caso no se justificaría que este órgano colegiado, en forma exhaustiva y sin mediar alguna otra manifestación del *actor* haga una revisión de la documentación electoral que obra en autos para averiguar inicialmente tales nombres; para posteriormente revisar los documentos en la totalidad de las casillas, a fin de verificar si acontecieron anomalías en su perjuicio.

Esto es así porque aun cuando relaciona las casillas en las que supuestamente se verificó la irregularidad que alega, el *partido accionante* fue omiso en allegar al expediente las acreditaciones respectivas; tampoco indicó circunstancias específicas que pudieron acontecer en cada casilla para tener, aun como indicio,

SCM-JIN-99/2021

que se obligó a sus representaciones a retirarse de las casillas o bien que se les impidió ejercer su función.

Por ende, no sería procedente que en forma oficiosa este órgano colegiado analizara las documentales de cada casilla para efecto de coadyuvar a la pretensión del *actor*, ya que a él correspondía no solamente la carga de la prueba, sino el relato de los hechos que invoca, ya que serían sus argumentos, conjuntamente con las probanzas de autos los que permitirán corroborar si le asiste o no la razón en sus dichos.

Por ende, los motivos de disenso en este punto devienen **inoperantes**.

Finalmente, no pasa inadvertido a esta Sala Regional que el *promovente* en su demanda realiza la siguiente manifestación: “... *solicito que una vez acreditadas las causales de nulidad invocadas así como el recuento parcial solicitado*”, sin embargo, se precisa que de su escrito impugnativo **no se advierte que haya realizado alguna solicitud de recuento parcial**, por lo que puede considerarse dicha mención como un probable error en el formato de su escrito, aunado a que aparece en blanco el espacio correspondiente al Distrito electoral que se aprecia en el mismo.

En mérito de los razonamientos desarrollados y sustentados jurídicamente, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados por el *actor*, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada por el *Consejo Distrital*.



Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados.

Notifíquese; por **correo electrónico** al *actor*¹⁵, a la *autoridad responsable*, al *Consejo General* y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y por **estrados** a MORENA y a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo al *accionante* y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de sus integrantes, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.